



## Reglamento en materia de Transparencia, Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### Título Primero. Generalidades

#### Capítulo único. Disposiciones preliminares

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene como finalidad:

- I. Regular el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Tribunal;
- II. Establecer los mecanismos para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en posesión del Tribunal;
- III. Definir las bases para la protección de datos personales, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO);
- IV. Regular los procedimientos de clasificación, desclasificación, tratamiento, resguardo, conservación y seguridad de la información; y
- V. Establecer la intervención de la Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales conforme a las atribuciones y disposiciones previstas en la normativa aplicable.



**Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. En lo referente a normativas:
  - a) **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;
  - b) **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
  - c) **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
  - d) **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación:** Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
  - e) **Lineamientos Técnicos Generales:** Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y
  - f) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
- II. En lo referente a autoridades y áreas del Tribunal:
  - a) **Autoridad Garante:** Autoridad Garante del Tribunal Estatal Electoral en materia de Transparencia, y los de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; ejercida por el Órgano Interno de Control cuando actúe en dicho carácter;
  - b) **Comité de Igualdad:** Comité de Igualdad Laboral y de Género del Tribunal;
  - c) **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Tribunal;



- d) **Comité Editorial:** Comité Editorial del Tribunal;
  - e) **Dirección General de Administración:** Coordinación de Administración y Adquisiciones, Área de Planeación y Evaluación del Gasto y Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Tribunal;
  - f) **Instituto de Investigación y Capacitación Electoral:** Instituto de Investigación y Capacitación Electoral del Tribunal;
  - g) **Oficialía Mayor:** Oficialía Mayor del Tribunal;
  - h) **Órgano Interno de Control:** Órgano Interno de Control;
  - i) **Pleno:** Pleno del Tribunal;
  - j) **Ponencia:** Primera, Segunda y Tercera Ponencia del Tribunal;
  - k) **Presidencia:** Presidencia del Tribunal;
  - l) **Secretaría General:** Secretaría General del Tribunal;
  - m) **Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
  - n) **Unidad de Comunicación Social:** Unidad de Comunicación Social del Tribunal;
  - o) **Unidad de Informática:** Unidad de Informática del Tribunal;
  - p) **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Tribunal;
  - q) **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información, al que hace referencia el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General.
- III. En lo referente a conceptos:



- a) **Correo institucional:** dirección electrónica utilizada por la Unidad de Transparencia para recibir y gestionar solicitudes, así como por la Autoridad Garante para dar trámite a los recursos de revisión o a las denuncias por incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia.
- b) **Clasificación:** acto por el cual, el Comité de Transparencia determina que información es pública, reservada o confidencial;
- c) **Datos personales:** los referidos expresamente en la Ley de Datos;
- d) **Derechos ARCO:** derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- e) **Desclasificación:** acto a través del cual se determina cuando la información reservada, adquiere carácter de público;
- f) **Enlace:** persona servidora pública designada por la titular de cada área del Tribunal para dar cumplimiento con las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos;
- g) **Grupos de atención prioritaria:** conjunto de personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, desigualdad estructural o situación específica, requieren medidas reforzadas de protección y acciones diferenciadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- h) **Recurso de revisión:** el previsto en el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley de Transparencia;
- i) **Persona servidora pública:** personal que labora en el Tribunal;
- j) **Persona solicitante:** es la persona física o jurídica que por sí o por medio de su representación legal, formule una solicitud de acceso a la información pública o del ejercicio de los Derechos ARCO;



- k) **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia, que es el instrumento electrónico que unifica los procedimientos, obligaciones y disposiciones que los sujetos obligados y autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información deben cumplir;
- l) **POT:** Portal de Obligaciones de Transparencia, de la PNT;
- m) **Transparencia con sentido social:** es el conjunto de acciones que promueven la identificación, generación, publicación, difusión y reutilización de la información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de Transparencia, permitiendo la difusión de conocimiento público útil, enfocado a las necesidades de diferentes sectores de la sociedad;
- n) **SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT;
- o) **SIGEMI:** Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT;
- p) **Sujeto obligado:** el Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Transparencia;
- q) **Prueba de daño:** acciones del Tribunal para demostrar que la divulgación de la información es un riesgo de perjuicio y representa un riesgo real, demostrable e identificable; el daño que puede ocasionar su divulgación resulta mayor que el interés público por conocerla; y
- r) **Página de internet:** página electrónica oficial del Tribunal.

**Artículo 4.** Toda la información en posesión del Tribunal es pública y accesible, de conformidad con el principio de máxima publicidad, salvo aquella que sea clasificada como reservada o confidencial en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 5.** Toda persona solicitante deberá utilizar la información de manera lícita y será responsable, en su caso, de las consecuencias civiles o penales derivadas del uso indebido que haga de la misma.



**Artículo 6.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el Tribunal y la persona solicitante, tendrá a su cargo la recepción, tramitación y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información y de Derechos ARCO.

Las áreas competentes serán responsables de la búsqueda, análisis, procesamiento y entrega de la información solicitada en los términos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, sin perjuicio de las determinaciones que, en su caso, correspondan conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 7.** La obligación de brindar acceso a la información pública se limita a la entrega de la información contenida en documentos que obren en posesión del Tribunal, en los formatos en que se encuentren, sin que ello implique la obligación de procesarla, elaborarla o presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Dicha obligación no comprende la generación de documentos a modo (*ad hoc*), sin embargo, las áreas deberán generar la información cuando ello derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en términos de las normativas aplicables.

En ningún caso se estará obligado a proporcionar información inexistente, que no se encuentre en posesión o bajo el control del Tribunal.

**Artículo 8.** Se presumirá que la información solicitada existe cuando esté relacionada con las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables atribuyen al Tribunal y respecto de las cuales exista obligación jurídica de documentarla.

En caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el área competente deberá fundar y motivar la respuesta que lo justifique.

**Artículo 9.** Las personas servidoras públicas del Tribunal serán responsables de la organización, administración, resguardo, conservación y, en su caso, actualización de la información y documentación que generen, obtengan, administren o custodien, de conformidad con sus funciones, atribuciones y competencias, así como con la normativa aplicable.



**Artículo 10.** Los plazos y los términos del presente Reglamento se entenderán establecidos en días hábiles. Serán hábiles todos los días del año con excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en los términos de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que determine el Pleno.

**Artículo 11.** Las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos ARCO presentadas después de las 15:00 horas se tendrán por recibidas el día hábil siguiente, con independencia del medio en que se presenten.

## **Título Segundo. De las áreas responsables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**

### **Capítulo I. Del Subsistema de Transparencia en el ámbito del Tribunal**

**Artículo 12.** La Autoridad Garante formará parte del Subsistema de Transparencia de Guanajuato, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia; para tal efecto participará en los mecanismos de coordinación y colaboración institucional que se establezcan en el marco del referido subsistema, a fin de contribuir al cumplimiento de la política Estatal y Nacional en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

### **Capítulo II. De la Autoridad Garante**

**Artículo 13.** La Autoridad Garante será responsable de garantizar, en el ámbito del Tribunal, el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos de Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la Ley de Transparencia y la Ley de Datos.

**Artículo 14.** La Autoridad Garante tendrá además de las previstas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, substanciar y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y del ejercicio de derechos ARCO;



- II. Verificar, de oficio o por denuncia, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- III. Emitir criterios de interpretación vinculantes para las áreas del Tribunal, derivado de sus resoluciones a los recursos de revisión y procedimientos de verificación;
- IV. Imponer las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos con el fin de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones;
- V. Coordinar con la Unidad de Transparencia las medidas que garanticen información accesible para personas de grupos de atención prioritaria;
- VI. Emitir los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento pleno de sus atribuciones;
- VII. Recibir, substanciar y resolver denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia;
- VIII. Solicitar al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia la información y documentos relevantes para el informe anual;
- IX. Proponer al Pleno para su aprobación los instrumentos normativos, lineamientos y demás disposiciones legales necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- X. Coordinar, en conjunto con el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, la propuesta y programación de acciones de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, considerando la oferta institucional disponible, para su gestión a través de las instancias competentes y, en su caso, aprobación por el Pleno;
- XI. Realizar la verificación al tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Imponer las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, cuando exista incumplimiento de las obligaciones en la materia; y
- XIII. Las demás que otorgue este Reglamento y la normatividad aplicable.



### Capítulo III. Del Comité de Transparencia

**Artículo 15.** El Comité de Transparencia es un órgano colegiado del Tribunal, responsable de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, emitan las áreas, así como de supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en dichas materias.

**Artículo 16.** El Comité de Transparencia se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección General de Administración, quien fungirá como Secretaria; y
- III. La persona titular de la Secretaría General, como vocal.

Todas las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán derecho a voz y voto, el cuórum para sesionar será de 3 integrantes, y a falta de alguna persona integrante acudirá su suplente. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo aquella clasificada, únicamente cuando sea sometida a su consideración para el análisis de su clasificación o determinación correspondiente, en el marco de la atención de solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO, ello bajo las medidas de resguardo y confidencialidad previstas en la normativa aplicable.

Las personas integrantes deberán excusarse de participar en la discusión y votación de los asuntos en los que tengan un conflicto de interés, incluyendo aquellos en los que exista un interés personal, directo o indirecto, o cuando la información materia de análisis esté relacionada con procedimientos, denuncias o asuntos en los que sean parte o tengan injerencia.

**Artículo 17.** Las personas integrantes del Comité de Transparencia designarán formalmente a una persona suplente adscrita a su área, quien las sustituirá en caso de ausencia y contará con las mismas facultades durante las sesiones.



Las ausencias de las personas titulares deberán justificarse previamente ante la Unidad de Transparencia, mediante oficio o correo electrónico institucional.

En caso de sustitución de alguna de las personas integrantes del Comité, derivada de cambio, remoción, renuncia o separación del cargo, se levantará el acta correspondiente y se notificará a la Autoridad Garante dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 18.** El Comité de Transparencia aprobará, en su primera sesión ordinaria, el calendario anual de sesiones ordinarias, en el que se establecerán las fechas para su celebración mensual y el desahogo de los asuntos de su competencia.

Las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia se celebrarán una vez al mes, conforme al calendario anual previamente aprobado. La convocatoria deberá realizarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

**Artículo 19.** El Comité de Transparencia podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo determine la persona que lo presida, por asuntos que requieran atención urgente, las cuales podrán llevarse a cabo fuera del calendario anual.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias deberá realizarse con al menos veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 20.** Cuando se sometan a consideración del Comité de Transparencia asuntos relacionados con la clasificación de información o la declaración de su inexistencia, las personas titulares de las áreas competentes podrán asistir a la sesión correspondiente, a fin de exponer y sustentar la información de su competencia.

Las personas invitadas participarán únicamente con derecho a voz.

**Artículo 21.** Las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como aquellas que sean invitadas al mismo, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y de los asuntos que conozcan con motivo de sus funciones, en términos de la normativa aplicable.



**Artículo 22.** El Comité de Transparencia y sus integrantes tendrán de manera general, además de las establecidas en la Ley de Transparencia, la Ley de Datos y el Reglamento Interior; las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Proponer, actualizar y adecuar la normativa interna en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, cuando así lo requiera la normativa aplicable;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité de Transparencia;
- III. Actuar con imparcialidad y objetividad en los asuntos de su competencia, al emitir su voto en las resoluciones;
- IV. Formular propuestas que contribuyan al adecuado funcionamiento del Comité;
- V. Dar seguimiento, con apoyo de la Unidad de Transparencia, al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales por parte de las áreas, conforme a la normativa aplicable;
- VI. Dar seguimiento, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la publicación y actualización de la información de oficio del Tribunal en su página de internet y en la PNT;
- VII. Proponer y, en su caso, aprobar las acciones de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en coordinación con las instancias competentes; y
- VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** La Presidencia del Comité tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Comité;
- II. Convocar a las sesiones del Comité;



- III. Elaborar y proponer el orden del día;
- IV. Coordinar el desarrollo de las sesiones y el desahogo de los asuntos;
- V. Levantar o supervisar la elaboración de las actas de las sesiones del Comité;
- VI. Llevar o supervisar el registro y seguimiento de los acuerdos adoptados;
- VII. Recibir, integrar y revisar los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité, así como la documentación correspondiente;
- VIII. Convocar a las personas invitadas a las sesiones del Comité;
- IX. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- X. Instruir la elaboración de los proyectos de acuerdo que deban someterse a consideración del Comité; y
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 24.** La Secretaría del Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar fe de las actuaciones del Comité;
- II. Coadyuvar en la elaboración de criterios, lineamientos o guías que determine el Comité;
- III. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las sesiones y en el cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- IV. Apoyar en la integración y resguardo de la documentación del Comité; y
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento o que le encomiende el Comité.



**Artículo 25.** La vocalía del Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité;
- II. Analizar la información y documentación que se someta a consideración del Comité;
- III. Emitir su voto de manera fundada y motivada en los asuntos que se sometan a su consideración;
- IV. Formular observaciones, propuestas y, en su caso, solicitar información adicional para el mejor análisis de los asuntos; y
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento o que le encomiende el Comité.

**Artículo 26.** Para la celebración de las sesiones del Comité de Transparencia se atenderá a lo siguiente:

- I. El Comité sesionará las veces que sea necesario, en atención a los asuntos de su competencia y conforme a la normativa aplicable;
- II. Las sesiones se realizarán previa convocatoria, en la que se señalarán la fecha, hora, lugar, el orden del día y, en su caso, las personas participantes;
- III. La persona que presida convocará a las sesiones y notificará a las personas integrantes, así como a quienes deban participar en ellas; y
- IV. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes.

**Artículo 27.** Las resoluciones del Comité de Transparencia que impliquen la realización de acciones concretas deberán cumplirse de manera inmediata, salvo que en las mismas se establezca un plazo distinto para ello.



El cumplimiento de dichas resoluciones deberá informarse al Comité de Transparencia, remitiendo las constancias que lo acrediten.

#### Capítulo IV. De la Unidad de Transparencia

**Artículo 28.** El Tribunal contará con una Unidad de Transparencia, que será responsable de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 29.** La Unidad de Transparencia, además de las atribuciones que señala el artículo 39 de la Ley de Transparencia, tendrá las siguientes:

- I. Recibir y registrar en los sistemas habilitados, incluida la PNT, las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO que se presenten por cualquier medio;
- II. Establecer comunicación y seguimiento con las personas enlaces de las áreas competentes, a efecto de que se cumpla con los plazos previstos para la atención de solicitudes y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- III. Requerir, por los medios oficiales, a las personas titulares de las áreas competentes la realización de las acciones necesarias para la atención de las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO;
- IV. Gestionar el acceso a la información en posesión de las áreas, incluyendo aquella clasificada como reservada o confidencial, para efectos de su análisis y trámite conforme a la normativa aplicable;
- V. Gestionar, en su caso, la entrega de datos personales en los supuestos y bajo las condiciones previstas en la Ley de Datos;
- VI. Brindar asesoría y apoyo técnico a las áreas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo la clasificación de la información y la elaboración de versiones públicas;



- VII. Auxiliar a las personas solicitantes de manera clara, sencilla y accesible en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, así como orientarles sobre las instancias competentes para la interposición de medios de impugnación;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para que la información que se proporcione en respuesta a las solicitudes sea accesible, incluyendo, en su caso, su traducción a lenguas indígenas, conforme a la normativa aplicable;
- IX. Proponer e implementar los ajustes razonables a fin de garantizar que las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria ejerzan en condiciones de igualdad su derecho de acceso a la información y de protección de datos;
- X. Analizar y, en su caso, elaborar las versiones públicas de las resoluciones de los medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y juicios laborales remitidos por la Ponencia, conforme a las disposiciones aplicables en materia de clasificación de la información y protección de datos personales; y
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 30.** La Unidad de Transparencia coadyuvará con las áreas para la actualización de la información que genere y posea el Tribunal, en los medios electrónicos disponibles.

**Artículo 31.** La Unidad de Transparencia dará seguimiento a la integración y actualización del índice de la información clasificada del Tribunal, en coordinación con las áreas, responsables de su identificación, clasificación y actualización, de conformidad con la Ley de Transparencia.

#### **Capítulo V. De las atribuciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 32.** La persona titular de la Unidad de Transparencia, además de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior, tendrá las siguientes:



- I. Requerir a las áreas la información necesaria para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información y de Derechos ARCO;
- II. Prevenir o, en su caso, determinar la improcedencia de las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO cuando resulten notoriamente improcedentes, carezcan de elementos mínimos para su trámite o sean ininteligibles, elaborando el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado;
- III. Representar al Tribunal ante la autoridad garante en la sustanciación de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia;
- IV. Supervisar la actualización de la información publicada en la página de internet y en la PNT;
- V. Dar seguimiento y promover el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a fin de coadyuvar a su oportuna publicación y actualización en los medios correspondientes;
- VI. Elaborar los proyectos de acuerdo de inexistencia o de clasificación de la información y someterlos a consideración del Comité de Transparencia, con base en las respuestas de las áreas;
- VII. Coadyuvar con el Comité de Transparencia en la organización, desarrollo y seguimiento de sus sesiones, así como en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones;
- VIII. Coordinar, en conjunto con el Comité de Transparencia y en vinculación con la Autoridad Garante, la propuesta y programación de acciones de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, considerando la oferta institucional disponible, para su gestión a través de las instancias competentes y, en su caso, aprobación por el Pleno;
- IX. Diseñar y proponer planes y proyectos en materia de transparencia, acceso a la información, derechos ARCO y protección de datos personales;



- X. Llevar el registro y control de las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO, así como de su trámite; y
- XI. Fungir como enlace entre el Tribunal y la ciudadanía en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como mantener coordinación institucional con la Autoridad Garante para el cumplimiento de la normativa aplicable.

## Capítulo VI. De los requisitos para ser titular de la Unidad de Transparencia

**Artículo 33.** Para ser titular de la Unidad de Transparencia, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 59 del Reglamento Interior.

### Título Tercero. Cultura de Transparencia y Apertura Institucional

#### Capítulo I. Justicia Abierta Electoral

**Artículo 34.** El Tribunal impulsará mecanismos de apertura institucional con enfoque de Justicia Abierta, sustentados en los principios de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración, así como en los ejes habilitadores de datos abiertos e innovación y modernización tecnológica, a fin de fortalecer la interacción con la ciudadanía y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito de la justicia electoral.

Las acciones relacionadas con dicho enfoque serán puestas a consideración del Pleno, para en su caso ser implementadas a través de la Unidad de Transparencia, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 35.** El Tribunal, contará con herramientas de orientación y acompañamiento a las personas usuarias, entre ellas el servicio de chat en línea disponible en la página de internet, administrado por la Unidad de Transparencia, y funcionará conforme a la política que al efecto apruebe el Pleno.



## Capítulo II. De la transparencia con sentido social

**Artículo 36.** La Autoridad Garante emitirá las políticas de transparencia con sentido social del Tribunal, diseñadas para incentivar a la Unidad de Transparencia y a las áreas del Tribunal a publicar información de utilidad para la sociedad.

La Unidad de Transparencia implementará estas políticas, coordinando con la Autoridad Garante la propuesta, publicación y actualización de la información en la PNT y la página de internet.

**Artículo 37.** La información publicada en el marco de la política de transparencia con sentido social se difundirá en formatos accesibles y datos abiertos, garantizando su disponibilidad al público al que va dirigida.

La Unidad de Transparencia mantendrá informada a la Autoridad Garante sobre las actualizaciones realizadas.

## Título Cuarto. Obligaciones de Transparencia

### Capítulo I. Obligaciones del Tribunal

**Artículo 38.** Las áreas del Tribunal serán responsables de generar y remitir a la Unidad de Transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia que les correspondan, conforme a sus atribuciones.

La información deberá publicarse en la PNT y a través de un acceso directo en la página de internet dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre. Para tal efecto, la Unidad de Transparencia realizará una verificación preventiva de la información remitida por las áreas.

Una vez realizada la revisión, las áreas deberán efectuar la carga de la información en la PNT y remitir a la Unidad de Transparencia los acuses de carga respectivos. En todo caso, la carga de la información y la entrega de los comprobantes correspondientes deberá realizarse dentro del plazo máximo de treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre, el cual se establece como fecha límite improrrogable para el cumplimiento de la obligación de transparencia.



Dicha verificación no sustituye la verificación vinculante que, en su caso, realice la Autoridad Garante, la cual deberá emitir el dictamen correspondiente sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Tribunal.

**Artículo 39.** Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, tanto comunes como específicas, estas serán asignadas a las áreas responsables a través de la tabla de aplicabilidad correspondiente, en la que se determinará la información que cada área deberá generar, actualizar y remitir a la Unidad de Transparencia.

La tabla de aplicabilidad deberá ser validada por la Autoridad Garante en cuanto a las obligaciones que corresponden al Tribunal como sujeto obligado, y aprobada por el Pleno a propuesta del Comité de Transparencia y constituirá el instrumento base para la integración, actualización y publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia del Tribunal.

## Capítulo II. Acciones de vigilancia

### Sección Primera. De la verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia

**Artículo 40.** La Autoridad Garante será la responsable de verificar, de manera aleatoria o muestral, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Tribunal, a efecto de constatar que la información publicada se encuentre ajustada a los formatos y criterios establecidos en las disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** El resultado de la verificación a las obligaciones de transparencia se hará constar en un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento, el cual será notificado a la Unidad de Transparencia.

**Artículo 42.** Cuando la Autoridad Garante emita un dictamen de incumplimiento, se procederá a su atención conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificado el dictamen de incumplimiento, la Unidad de Transparencia deberá, requerir al área responsable para que atienda y, en su caso, solvante las observaciones o recomendaciones;



- II. El área responsable deberá informar a la Unidad de Transparencia las actividades realizadas para atender las observaciones o recomendaciones señaladas en el dictamen;
- III. La Unidad de Transparencia deberá informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento dado al dictamen, dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- IV. La Autoridad Garante deberá realizar el análisis correspondiente de la información sobre el cumplimiento en un plazo de cinco días;
- V. Si la Autoridad Garante llegara a advertir un incumplimiento total o parcial, requerirá por conducto de la Unidad de Transparencia, a la persona servidora pública que funja como superior jerárquico del área responsable, a efecto de que se garantice el cumplimiento de lo ordenado en el dictamen, en un plazo no mayor a cinco días;
- VI. En caso de que persista el incumplimiento, se impondrán las medidas de apremio o sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, y en las demás disposiciones en un plazo no mayor a cinco días;
- VII. En caso de que la Autoridad Garante estime necesario un informe complementario, lo notificará a la Unidad de Transparencia, la cual deberá requerirlo al área responsable de manera inmediata;
- VIII. El área responsable deberá remitir a la Unidad de Transparencia el informe complementario, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del requerimiento; y
- IX. Se emitirá un acuerdo de cumplimiento una vez que se haya tenido por satisfactoriamente atendidas las observaciones o recomendaciones.

### **Sección segunda. De la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia**

**Artículo 43.** Corresponde a la Autoridad Garante recibir, substanciar y resolver las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, conforme a las disposiciones en la materia.



**Artículo 44.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, fracción II de la Ley de Transparencia, se desarrollará el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al Tribunal, por conducto de la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión de la denuncia relativa al probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la cual contará con cinco días, a partir de la notificación del acuerdo, para remitir un informe justificado;
- II. La Unidad de Transparencia requerirá al área responsable del cumplimiento de la obligación objeto de la denuncia, para que esta remita evidencia de las acciones implementadas para la publicación de la información;
- III. Con las evidencias remitidas por el área responsable, la Unidad de Transparencia integrará dicho informe y lo remitirá a la Autoridad Garante; y
- IV. Cuando la Autoridad Garante estime necesaria la aportación de información complementaria, requerirá a la Unidad de Transparencia para que en el término de tres días remita el informe complementario, observando lo señalado en las fracciones II y III.

## **Título Quinto. Acceso a la información**

### **Capítulo I. Clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 45.** Las personas titulares de las áreas del Tribunal serán responsables de clasificar la información, así como de proponer la declaración de inexistencia o incompetencia, y de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia.

Las determinaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán someterse al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, para su confirmación, modificación o revocación.

**Artículo 46.** El Comité de Transparencia confirmará la declaración de inexistencia de la información cuando, conforme a la normativa aplicable, el Tribunal deba contar con ella o exista evidencia documental de su generación o existencia, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.



La clasificación de la información podrá recaer sobre un expediente, un documento o una parte de éstos.

**Artículo 47.** La desclasificación de la información procederá cuando:

- I. Hayan desaparecido las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Haya concluido el plazo de reserva;
- III. Exista resolución de autoridad competente que determine la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia determine procedente su desclasificación; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

## Capítulo II. De la información reservada

**Artículo 48.** En la clasificación de la información como reservada, las personas titulares de las áreas del Tribunal deberán observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, particularmente en materia de prueba de daño, carga de la prueba y supuestos de clasificación, debiendo acreditar la procedencia de la reserva conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 49.** La persona titular del área, por conducto de la Unidad de Transparencia, remitirá al Comité de Transparencia el oficio mediante el cual solicite la confirmación de la reserva de la información, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, para su análisis y determinación.

**Artículo 50.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados o confidenciales serán resguardados y conservados por las personas servidoras públicas que los tengan bajo su resguardo previo a su clasificación.



Cuando el Comité de Transparencia confirme total o parcialmente la clasificación de la información, la resolución correspondiente se integrará al expediente; en su caso, deberá asentarse en la carátula del expediente la fecha y la sesión en la que se haya emitido dicha determinación

**Artículo 51.** La clasificación de la información como reservada deberá realizarse mediante el análisis caso por caso, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, cuando así lo determine una autoridad competente o cuando se elaboren versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 52.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados deberán contener una leyenda que indique dicho carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal aplicable y, en su caso, el periodo de reserva correspondiente.

**Artículo 53.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas, el área responsable deberá elaborar versiones públicas en las que se testen dichas partes, debiendo señalar de manera genérica su contenido, así como fundar y motivar la clasificación correspondiente.

**Artículo 54.** En la elaboración de versiones públicas deberán adoptarse medidas técnicas que impidan la recuperación o visualización de la información testada, mediante las herramientas institucionales disponibles o aquellas que sean aprobadas por el Pleno para tal efecto.

### Capítulo III. De la información confidencial

**Artículo 55.** La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella la persona titular de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas que cuenten con atribuciones expresas para ello.

**Artículo 56.** Se considerará información confidencial la prevista en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.



**Artículo 57.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De manera enunciativa, más no limitativa, los datos personales se clasifican en las siguientes categorías, que comprenden, entre otros, los siguientes datos:

- I. Datos identificativos: nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma y demás datos que permitan la identificación directa o indirecta de una persona;
- II. Datos laborales y patrimoniales: información fiscal o bancaria, bienes, así como información relacionada con procedimientos administrativos o laborales;
- III. Datos biométricos o de salud: expediente clínico, resultados médicos, peso, huellas dactilares, imagen, voz y demás datos relativos a características físicas o de salud; y
- IV. Datos personales sensibles: aquellos que afecten la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o riesgo grave, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa los relativos a menores de edad, identidad o expresión de género, preferencia sexual, estado de salud, origen étnico o nacional, creencias religiosas o filosóficas, opiniones políticas y condición migratoria.

**Artículo 58.** La solicitud de clasificación de la información confidencial se realizará por conducto de las áreas del Tribunal, las cuales deberán remitirla al Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, debidamente fundada y motivada, señalando en su caso los elementos que justifiquen la clasificación, de conformidad con la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 59.** No serán confidenciales aquellos datos personales que se encuentren en fuentes públicas.



**Artículo 60.** El Comité de Transparencia emitirá criterios en materia de protección de datos personales en observancia de los criterios emitidos por el Sistema Nacional y demás autoridades competentes.

#### Capítulo IV. De las versiones públicas

**Artículo 61.** La persona titular del área y su enlace serán responsables de elaborar las versiones públicas de los documentos, a efecto de proteger los datos personales o las secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones de transparencia o de la atención de solicitudes de acceso a la información, salvo lo dispuesto en el artículo 29, fracción X, del presente Reglamento.

**Artículo 62.** No se considerará información confidencial y, por tanto, no podrá suprimirse en las versiones públicas, la siguiente:

- I. El nombre y firma de las personas servidoras públicas, cuando consten en documentos emitidos en ejercicio de sus atribuciones;
- II. La información relativa a las obligaciones de transparencia del Tribunal; y
- III. Los datos personales que obren en fuentes de acceso público, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 63.** En el caso de los documentos impresos, la versión pública deberá elaborarse sobre una reproducción de la cual se suprimirán o testarán palabras, renglones o párrafos que contengan información confidencial, sin alterar el contenido original.

**Artículo 64.** Tratándose de documentos en formato electrónico, el personal responsable deberá generar un nuevo archivo en el que se elabore la versión pública correspondiente, suprimiendo o testando las palabras, renglones o párrafos que contengan información clasificada, mediante el uso de caracteres, marcas o signos que permitan identificar las partes testadas.



## Capítulo V. Del procedimiento para el acceso a la información pública del Tribunal

**Artículo 65.** El trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que reciba la Unidad de Transparencia se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 66.** Las notificaciones relacionadas con la atención de solicitudes de acceso a la información pública se realizarán a través del SISAI de la PNT, como medio oficial de comunicación entre la Unidad de Transparencia y las áreas del Tribunal.

Cuando por causas técnicas no sea posible realizar la notificación por dicho medio, podrá efectuarse mediante correo electrónico institucional y, de manera excepcional, por medios físicos.

Lo anterior, sin perjuicio del uso de los sistemas o medios electrónicos internos que, en su caso, sean aprobados por el Pleno.

**Artículo 67.** Para efectos del artículo 116 de la Ley de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información pública podrán recibirse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. A través de la PNT;
- II. De manera presencial en la Unidad de Transparencia;
- III. Por correo electrónico, correo postal o mensajería especializada;
- IV. De manera verbal; y
- V. Por cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando las solicitudes se presenten a través de la PNT, se les asignará automáticamente un número de folio para su seguimiento.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia deberá registrarlas en la PNT en el menor tiempo posible, sin dilaciones innecesarias, para su trámite a través del SISAI y, en todo caso, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su recepción. Asimismo, deberá



remitir a la persona solicitante el acuse correspondiente, en el que se indique la fecha de recepción, el número de folio asignado y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 68.** Quienes sean titulares de las áreas del Tribunal y sus enlaces deberán observar los siguientes plazos para la atención interna de las solicitudes de acceso a la información que les sean notificadas por la Unidad de Transparencia:

- I. Dentro de los primeros tres días siguientes a la notificación de la solicitud, podrán solicitar, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Comité de Transparencia la ampliación del plazo para emitir respuesta, cuando la complejidad, volumen o procesamiento de la información así lo justifique, debiendo fundar y motivar dicha petición;
- II. Dentro de los dos días siguientes a la notificación de la solicitud, podrán solicitar a la Unidad de Transparencia que prevenga a la persona solicitante para que aclare o complemente la información requerida;
- III. Cuando consideren que la información solicitada pudiera actualizar algún supuesto de clasificación, deberán comunicarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud a la Unidad de Transparencia, para que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia la determinación correspondiente.
- IV. Al día siguiente a la notificación de la solicitud, deberán informar a la Unidad de Transparencia cuando la información requerida no obre en sus archivos, exponiendo dicha circunstancia y, en su caso, señalando el área que pudiera contar con ella;
- V. Cuando la información solicitada no sea generada ni se encuentre en poder del Tribunal, la Unidad de Transparencia orientará a la persona solicitante sobre el sujeto obligado que pudiera poseerla, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud; y
- VI. Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán remitirse a la Unidad de Transparencia dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la solicitud, a más tardar a las 12:00 horas del último día del plazo.



Cuando el Comité de Transparencia autorice la ampliación del plazo para la atención de la solicitud, el área deberá remitir su respuesta a la Unidad de Transparencia dentro del plazo ampliado autorizado para la emisión de la respuesta.

Si el área no remite la respuesta dentro del plazo señalado, la Unidad de Transparencia continuará con el trámite de la solicitud con los elementos disponibles, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 69.** Cuando, derivado de la búsqueda realizada por las áreas del Tribunal, se advierta que la información solicitada no obra en sus archivos, deberán comunicarlo a la Unidad de Transparencia, exponiendo de manera fundada y motivada las razones que sustenten dicha circunstancia y las acciones de búsqueda realizadas.

Cuando exista obligación normativa de contar con la información solicitada, o cuando la inexistencia derive de baja documental, destrucción, extravío o sustracción de la información, el asunto se hará del conocimiento del Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que emita la resolución que corresponda y, en su caso, dé vista al Órgano Interno de Control.

Emitida la resolución correspondiente, la Unidad de Transparencia realizará la notificación a la persona solicitante.

**Artículo 70.** Cuando, de manera fundada y motivada, quienes sean titulares de las áreas o sus enlaces determinen poner a disposición de la persona solicitante la información que implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya reproducción o entrega sobrepase las capacidades técnicas del Tribunal, deberán comunicarlo a la Unidad de Transparencia e indicar el día y la hora en que podrá realizarse la consulta directa de la información.

Asimismo, deberán designar a una persona servidora pública para facilitar el acceso a dicha información, salvo aquella que se encuentre clasificada.



**Artículo 71.** En caso de que la información solicitada se encuentre disponible en bases de datos, quien sea titular del área deberá remitirla a la Unidad de Transparencia en formato de datos abiertos, a través de medios electrónicos institucionales.

**Artículo 72.** La Unidad de Transparencia podrá dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información cuando la información requerida se encuentre disponible en medios electrónicos, como la PNT o la página de internet, indicando a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla.

**Artículo 73.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta que el Tribunal es notoriamente incompetente para conocer de una solicitud de acceso a la información, lo hará del conocimiento de la persona solicitante dentro de los tres días siguientes a su recepción y, en caso de identificarlo, señalará el o los sujetos obligados que pudieran contar con la información requerida.

Quando la solicitud corresponda parcialmente al ámbito de competencia del Tribunal, la Unidad de Transparencia dará trámite a la parte que corresponda y orientará a la persona solicitante respecto de la porción restante.

**Artículo 74.** Cuando la solicitud presentada no corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la persona solicitante y la orientará para que realice su petición por la vía que corresponda.

**Artículo 75.** Cuando la persona solicitante no señale medio o domicilio para recibir notificaciones, o cuando el medio electrónico proporcionado no se encuentre disponible, las notificaciones se realizarán a través de los estrados físicos o virtuales de la Unidad de Transparencia, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia.

**Artículo 76.** La Unidad de Transparencia no será responsable de la falta de entrega de la información cuando esta derive de causas técnicas atribuibles a los sistemas informáticos utilizados para la tramitación de las solicitudes, siempre que dicha circunstancia quede debidamente documentada.



## Capítulo VI. De los enlaces de transparencia

**Artículo 77.** Las personas titulares de cada área podrán designar a una persona enlace de transparencia, quien fungirá como vínculo con la Unidad de Transparencia. Dicha designación deberá recaer en personal adscrito a la propia área y tendrá carácter honorífico. La persona titular del área podrá, en su caso, fungir como enlace.

La designación de un enlace no exime a la persona titular del área de su responsabilidad respecto de la información que genere, posea o administre, ni del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, la Ley de Datos y demás normativa aplicable.

**Artículo 78.** La persona enlace de transparencia deberá observar, en el desempeño de sus funciones, los principios, obligaciones, lineamientos, criterios y determinaciones emitidos por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 79.** La persona enlace de transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO que le notifique la Unidad de Transparencia;
- II. Elaborar y dar cuenta al titular del área de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO o, en su caso, las propuestas de clasificación de la información, debidamente fundadas y motivadas, conforme a la normativa aplicable;
- III. Elaborar las versiones públicas de los documentos necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, salvo lo previsto en el artículo 29, fracción X del presente Reglamento;
- IV. Actualizar en la PNT la información relativa a las obligaciones de transparencia, conforme a los plazos de actualización, conservación y vigencia establecidos;



- V. Remitir a la Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, los formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia del área de adscripción, de manera previa y, en todo caso, dentro de los veinticinco días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, para su revisión preventiva y, en su caso, la detección y corrección de inconsistencias antes de su carga en la PNT;
- VI. Remitir a la Unidad de Transparencia los acuses o comprobantes de carga que acrediten la publicación de la información en la PNT, a efecto de que ésta corrobore que la información fue publicada dentro de los periodos establecidos conforme a la normativa aplicable; y
- VII. Las demás que le encomiende la persona titular del área, en apego a la Ley de Transparencia, la Ley de Datos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo VII. Cuotas de Acceso

**Artículo 80.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se regirá por los principios de máxima publicidad, gratuidad, sencillez y prontitud, sin que sea necesario acreditar interés jurídico o legítimo.

La presentación de solicitudes de acceso a la información será gratuita. No obstante, cuando la entrega de la información implique costos de reproducción o envío, la persona solicitante deberá cubrirlos conforme a la normativa aplicable.

La entrega de la información deberá realizarse preferentemente en formatos electrónicos, siempre que la naturaleza de la información lo permita.

Cuando la modalidad de entrega genere costos:

- I. Tratándose de copias certificadas, el pago de derechos se efectuará conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato vigente al momento de la solicitud;
- II. Tratándose de copias simples o medios magnéticos, la persona solicitante deberá cubrir el costo correspondiente ante la Dirección General de Administración del Tribunal.



La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, el monto a cubrir y el procedimiento para realizar el pago. Una vez acreditado éste, se procederá a la entrega de la información, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

Cuando la información solicitada exceda de veinte páginas y se encuentre disponible en formato digital, el área competente deberá remitirla en dicho formato a la Unidad de Transparencia, a fin de privilegiar su entrega por medios electrónicos.

**Artículo 81.** Las personas titulares de las áreas del Tribunal serán responsables de garantizar que la información que remitan a la Unidad de Transparencia sea veraz, confiable, oportuna, clara y comprensible.

## Título Sexto. Medios de impugnación

### Capítulo I. Del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

**Artículo 82.** La persona solicitante podrá impugnar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, a través del recurso de revisión, el cual será recibido, sustanciado y resuelto por la Autoridad Garante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En lo no previsto en el presente Título, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones correspondientes al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 83.** Los recursos de revisión podrán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación por cualquiera de los medios siguientes:

- I. Mediante escrito libre presentado en el domicilio de la Autoridad Garante;
- II. A través de la PNT;
- III. Por correo electrónico, correo postal o mensajería; o



IV. Por cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 84.** La recepción de los recursos de revisión se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de presentación directa, deberá realizarse en el domicilio de la Autoridad Garante, en días hábiles, dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes; y
- II. Cuando se presente por medios electrónicos, podrá enviarse en cualquier momento; no obstante, si la recepción ocurre fuera del horario señalado en la fracción anterior o en día inhábil, se tendrá por recibido al inicio del día hábil siguiente.

**Artículo 85.** En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer cualquier medio de prueba lícito que resulte pertinente e idóneo para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 86.** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia, la Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión conforme lo siguiente:

- I. Recibido el recurso de revisión, la Autoridad Garante integrará el expediente y procederá a su análisis preliminar; dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá emitir el acuerdo mediante el cual determine su admisión, prevención o desechamiento, el cual deberá ser notificado dentro de los tres días hábiles a su emisión;
- II. En caso de emitirse acuerdo de admisión, se pondrá el expediente a disposición de las partes, para que, dentro de un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Se requerirá a la Unidad de Transparencia para que, dentro del plazo señalado en la fracción anterior, rinda un informe fundado y motivado respecto del acto o determinación recurrida; y



- IV. La Unidad de Transparencia deberá requerir al área responsable los elementos necesarios, a fin de que se expresen los motivos y fundamentos que sustenten el acto o determinación recurrida, y se anexen las constancias y pruebas que resulten pertinentes para su acreditación.

**Artículo 87.** La resolución deberá hacerse pública dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, en la página de internet.

**Artículo 88.** Cuando la persona recurrente decida desistirse del recurso de revisión, deberá expresar su voluntad de manera libre, expresa e inequívoca de no continuar con su tramitación y resolución, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el recurso haya sido promovido por escrito, el desistimiento deberá presentarse por el mismo medio, con firma autógrafa de la persona recurrente o de quien legalmente la represente; y
- II. Cuando el recurso haya sido interpuesto a través de medios electrónicos, el desistimiento deberá realizarse por la misma vía, utilizando la cuenta o sistema mediante el cual se promovió, o bien, aquella autorizada para recibir notificaciones.

Cuando la manifestación de desistimiento no resulte clara o exista duda sobre su alcance, se podrá requerir a la persona recurrente para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, precise si es su intención no continuar con el procedimiento.

## Capítulo II. Del recurso de revisión en materia de Derechos ARCO

**Artículo 89.** Respecto de las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO emitidas por la Unidad de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante la Autoridad Garante, a través de la PNT o los demás medios habilitados para tal efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo legal sin que se hubiese emitido contestación, conforme a la normatividad aplicable.



## Título Séptimo. Medidas de apremio y sanciones

**Artículo 90.** La Autoridad Garante podrá imponer las medidas de apremio necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, podrá imponer sanciones al Tribunal por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

De igual forma, dará vista a la autoridad competente cuando, con motivo de los procedimientos administrativos correspondientes, advierta la probable comisión de faltas administrativas.

La imposición y ejecución de las medidas de apremio y de las sanciones se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos.

## Título Octavo. De la Protección de Datos Personales

### Capítulo I. Del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO en posesión del Tribunal

**Artículo 91.** Se deberán atender las solicitudes de derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en la Ley de Datos.

**Artículo 92.** La persona titular de los datos personales podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO, utilizando el formato electrónico que haya realizado para tal efecto la Unidad de Transparencia y aprobado el Comité de Transparencia, y que se encontrará disponible en la página de internet, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Datos.

**Artículo 93.** La Unidad de Transparencia, a través de medios físicos y electrónicos pondrá a disposición de quien solicite material diseñado o elaborado con la intención de auxiliar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 94.** Para atender las solicitudes de derechos ARCO, se deberá observar lo siguiente:



- I. Si la solicitud para el ejercicio de estos derechos es procedente, la Unidad de Transparencia, a través de oficio, notificará a la persona interesada en los términos establecidos en la Ley de Datos;
- II. En el caso de que exista una resolución del Comité de Transparencia, donde se considere improcedente la solicitud de esos derechos, la Unidad de Transparencia remitirá respuesta debidamente fundada y motivada, notificando las razones de la improcedencia;
- III. Si la persona ingresa la solicitud de derechos ARCO como de información pública, la Unidad de Transparencia, deberá orientar a la interesada respecto del trámite o procedimiento que deberá seguir;
- IV. En caso de que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los datos personales, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la persona interesada mediante oficio, al que se anexará el acta circunstanciada correspondiente, señalando los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda;
- V. La Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO, debidamente fundada y motivada, señalando las circunstancias que la justifican; y
- VI. Las demás que señale la Ley de Datos.

**Artículo 95.** Las causales de improcedencia para el ejercicio de los derechos ARCO serán las previstas en la Ley de Datos.

La Unidad de Transparencia notificará a la persona interesada, la resolución que confirme la causal de improcedencia, dentro del plazo previsto en la Ley de Datos.

**Artículo 96.** El ejercicio de los derechos ARCO será gratuito. No obstante, cuando la atención de la solicitud implique la reproducción de la información en copias simples o certificadas o en medios magnéticos, la persona solicitante deberá cubrir los costos de reproducción



correspondientes, conforme a la normativa aplicable, salvo que proporcione los medios necesarios para su reproducción.

**Artículo 97.** La Unidad de Transparencia establecerá los plazos internos para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, los cuales serán de observancia obligatoria para las personas titulares de las áreas del Tribunal, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 98.** Las personas titulares de las áreas deberán observar los plazos internos establecidos para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se reciban a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

- I. Emitir y remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud, dentro del plazo interno que se establezca;
- II. Informar, de manera fundada y motivada, la necesidad de ampliación del plazo para la atención de la solicitud;
- III. Notificar a la Unidad de Transparencia la necesidad de prevenir a la persona solicitante, a efecto de que aclare o complete su solicitud;
- IV. Informar a la Unidad de Transparencia la improcedencia de la solicitud, a fin de que ésta notifique a la persona solicitante, debidamente fundada y motivada; y
- V. Comunicar a la Unidad de Transparencia cuando la información solicitada no obre en los sistemas o bases de datos del área correspondiente.

## Capítulo II. Del Documento de Seguridad

**Artículo 99.** La Unidad de Transparencia será la responsable de coordinar, integrar y dar seguimiento al Documento de Seguridad del Tribunal, en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, así como de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para el tratamiento de datos personales.

**Artículo 100.** El Documento de Seguridad deberá elaborarse conforme a los sistemas de datos personales del Tribunal y contendrá, al menos, el inventario de datos personales y sistemas de tratamiento, la definición de funciones y obligaciones del personal, el análisis



de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión, así como el programa de capacitación.

**Artículo 101.** El Documento de Seguridad será integrado por la Unidad de Transparencia y sometido a consideración del Comité de Transparencia para su validación técnica, y posteriormente remitido al Pleno para su aprobación.

**Artículo 102.** La Unidad de Transparencia será responsable de actualizar el Documento de Seguridad cuando se modifique sustancialmente el tratamiento de los datos personales, se identifiquen nuevos riesgos, se implementen mejoras derivadas del monitoreo, o se atiendan vulneraciones de seguridad, debiendo someter dichas actualizaciones al Comité de Transparencia y al Pleno para su validación y aprobación, según corresponda.

**Artículo 103.** La Unidad de Transparencia deberá coordinar la implementación de las medidas de seguridad contenidas en el Documento de Seguridad y el Comité de Transparencia deberá supervisar su cumplimiento por las áreas del Tribunal que realicen tratamiento de datos personales.

**Artículo 104.** Las personas servidoras públicas del Tribunal que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de concluida su relación con el Tribunal, sin perjuicio de las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

**Artículo 105.** Las personas titulares de las áreas serán responsables de implementar y observar las medidas de seguridad físicas y administrativas previstas en el Documento de Seguridad, así como de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales en los tratamientos que realicen en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 106.** La Unidad de Informática será la encargada de instrumentar y mantener las medidas de seguridad de carácter técnico, así como de apoyar la implementación de controles tecnológicos, mecanismos de protección, monitoreo y resguardo de los sistemas de tratamiento de datos personales, conforme al Documento de Seguridad y a la normativa aplicable.



## Título Noveno. De las Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 107.** En caso de inobservancia o violaciones a la Ley de Transparencia y de Datos o a este Reglamento, se aplicarán las sanciones que establecen el Reglamento Interior y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que al efecto se inicie por parte del Órgano Interno de Control.

**Artículo 108.** Cuando la persona titular del área niegue la información sin causa justificada, la remita de forma incompleta o distinta a la solicitada, o no la proporcione dentro del plazo legal establecido, la persona titular de la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia y, en su caso, del Órgano Interno de Control, para que éste requiera a la persona responsable en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 109.** En caso de que la persona titular del área incumpla o haga caso omiso al requerimiento formulado por el Comité de Transparencia, se aplicarán, en su caso y conforme a la gravedad de la conducta, las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten aplicables conforme a otras disposiciones legales.

**Artículo 110.** Las personas servidoras públicas del Tribunal que, sin contar con la autorización del Pleno, de la Presidencia del Tribunal, de las personas titulares de la ponencia, de la Unidad de Transparencia o del área competente, proporcionen información por cualquier medio fuera de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, serán sujetas a las responsabilidades administrativas y legales que resulten aplicables.

**Artículo 111.** El Pleno o las personas titulares de las áreas podrán ejercer las acciones legales previstas en la legislación aplicable, cuando la información proporcionada sea utilizada para fines ilícitos o que afecten el debido funcionamiento institucional o los derechos del Tribunal o de terceros.



**Título Décimo. De las Disposiciones Finales**  
**Capítulo único. De las disposiciones complementarias**

**Artículo 112.** En la interpretación del presente Reglamento deberán observarse en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad. La interpretación de sus disposiciones corresponderá al Pleno, en su carácter de máxima autoridad del Tribunal, sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad Garante para su aplicación e interpretación en el ámbito de sus competencias.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la página de internet.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 18, de fecha 26 de enero de 2021 y se deroga cualquier otra disposición interna que resulte contraria al presente ordenamiento.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., en el recinto oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis, por las magistraturas que integran el Pleno.

**YARI ZAPATA LÓPEZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JUAN ANTONIO MAGÍAS PÉREZ**  
MAGISTRADO

**PABLO ROBERTO SHARPE CALZADA**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO JAWIER MARTÍNEZ MEJÍA**  
SECRETARIO GENERAL